

Bruselas, 21 de enero de 2026
(OR. en)

5605/26

AGRI 50
AGRIFIN 10
AGRIORG 9
AGRISTR 5
DELECT 13

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	21 de enero de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 281 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 21.1.2026 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/1172, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 281 final.

Adj.: C(2026) 281 final



Bruselas, 21.1.2026
C(2026) 281 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 21.1.2026

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/1172, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común

{SWD(2026) 4 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

La simplificación que figura en el presente acto delegado forma parte de la simplificación de la política agrícola común (PAC) efectuada en 2025 en relación con la hoja de ruta del período 2023-2027. Se basa en la experiencia de dos años completos de aplicación y tiene por objeto reducir la carga para los agricultores y las administraciones nacionales. Para más información, consúltese el documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto.

Se propone que la evaluación de la calidad del sistema de monitorización de superficies y del sistema de solicitud geoespacial se centre únicamente en las condiciones de subvencionabilidad monitorizables, que se definen en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1173 de la Comisión. Esto permite adecuar el ejercicio de evaluación de la calidad al ámbito de aplicación del sistema de monitorización de superficies. En la práctica, el principal efecto será la reducción del número de visitas a las explotaciones y de la carga para los agricultores en el marco del ejercicio de evaluación de la calidad. No obstante, por lo que respecta a la información relativa a las condiciones de subvencionabilidad no monitorizables, se basará en los resultados de los sistemas de control aplicados por los Estados miembros.

Además, teniendo en cuenta la fusión de las tres evaluaciones de la calidad establecida en el artículo 70 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2116, deben modificarse las referencias jurídicas de los artículos 1, 3, 4 y 5 del acto delegado modificado por el presente acto.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

La simplificación se basa en los resultados del debate sobre la simplificación emprendido en 2025 en el Consejo y en el Parlamento Europeo y en el ejercicio de análisis interno de la DG AGRI.

La propuesta también se benefició de la valoración efectuada por la DG AGRI a partir de las notificaciones de los Estados miembros y de los distintos contactos mantenidos con las partes interesadas.

Entre septiembre y octubre de 2025, los expertos designados por los Estados miembros debatieron ampliamente las disposiciones incluidas en el presente acto delegado en el marco de la reunión del grupo de expertos sobre la aplicación del Reglamento relativo a los planes estratégicos de la PAC.

A fin de recabar las opiniones y comentarios de la ciudadanía y de las partes interesadas, el proyecto de Reglamento Delegado se publicó en el portal de la Comisión Europea «Díganos lo que piensa» durante cuatro semanas, del 13 de noviembre al 11 de diciembre de 2025.

El proyecto de acto recibió seis comentarios de partes interesadas, en particular de dos asociaciones de agricultores de la UE, una ONG y tres ciudadanos de la UE. La amplia mayoría de los comentarios fueron positivos y acogieron con satisfacción los esfuerzos de la Comisión Europea por simplificar en mayor medida la evaluación de la calidad del sistema de monitorización de superficies y reducir el número de visitas a las explotaciones. Solamente un comentario rebasó el ámbito de aplicación del presente acto y no fue publicado.

El proceso de consulta dio lugar a un amplio consenso sobre el proyecto de Reglamento Delegado.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

Actualización de las referencias jurídicas: el artículo 1, apartados 1 y 2, del presente acto actualiza las referencias jurídicas a los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento (UE) 2021/2116, que se han modificado.

Alcance de la evaluación de la calidad del sistema de monitorización de superficies y del sistema de solicitud geoespacial: el artículo 1, apartados 3 y 4, modifica la redacción de los artículos 4 y 5 del Reglamento (UE) 2022/1172 para limitar el alcance de la evaluación de la calidad a las condiciones de subvencionabilidad monitorizables (excluyendo del ejercicio la evaluación de las condiciones de subvencionabilidad no monitorizables).

Entrada en vigor y aplicación: el artículo 2 del presente acto aclara que las modificaciones se aplicarán a partir del 1 de enero de 2026, para el año de solicitud 2026.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 21.1.2026

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/1172, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013¹, y en particular su artículo 74,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2021/2116 introdujo la evaluación de la calidad del sistema de monitorización de superficies y del sistema de solicitud geoespacial como elemento obligatorio del sistema integrado.
- (2) El Reglamento (UE) 2025/2649 del Parlamento Europeo y del Consejo² insertó un nuevo artículo 70 *bis* en el Reglamento (UE) 2021/2116 relativo a la evaluación de la calidad del sistema de identificación de parcelas agrícolas, del sistema de solicitud geoespacial y del sistema de monitorización de superficies. Las tres evaluaciones de la calidad se fusionan en una sola. Por consiguiente, los artículos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172³ de la Comisión deben modificarse para reflejar la fusión de las evaluaciones de la calidad.
- (3) Para reducir el número de visitas a las explotaciones y la carga para los agricultores, la evaluación de la calidad del sistema de monitorización de superficies y del sistema de solicitud geoespacial debe centrarse únicamente en las condiciones de subvencionabilidad monitorizables, que se definen en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1173 de la Comisión⁴. Por consiguiente, en aras

¹ DO L 435 de 6.12.2021, p. 187, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2116/oj>.

² Reglamento (UE) 2025/2649 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 en lo que respecta al sistema de condicionalidad, los tipos de intervenciones en forma de pagos directos, los tipos de intervenciones en determinados sectores y el desarrollo rural y los informes anuales del rendimiento, así como el Reglamento (UE) 2021/2116 en lo que respecta a las suspensiones de los pagos, la liquidación anual del rendimiento y los controles y sanciones (DO L, 2025/2649, 31.12.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2025/2649/oj>).

³ Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad (DO L 183 de 8.7.2022, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/1172/oj).

⁴ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1173 de la Comisión, de 31 de mayo de 2022, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común (DO L 183 de 8.7.2022, p. 23, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2022/1173/oj).

de la simplificación, los artículos 4 y 5 del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión deben modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172

El Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la evaluación de calidad del sistema de identificación de parcelas agrícolas, del sistema de solicitud geoespacial y del sistema de monitorización de superficies contemplada en el artículo 70 *bis* de dicho Reglamento;».

2) En el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros realizarán anualmente la evaluación de calidad a que se refiere el artículo 70 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2116 a efectos de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad. La evaluación de calidad tendrá en cuenta los siguientes elementos:».

3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Evaluación de calidad del sistema de solicitud geoespacial

1. La evaluación anual de calidad a que se refiere el artículo 70 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2116 evaluará la fiabilidad de la información del sistema de solicitud geoespacial y la exactitud de la información utilizada para la presentación de informes sobre los indicadores a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) 2021/2115. En particular, la evaluación de calidad examinará la integridad y exactitud de la información precumplimentada en la solicitud geoespacial, la integridad y corrección de las alertas orientativas comunicadas a los beneficiarios durante el proceso de solicitud y la trazabilidad de todos los cambios registrados en las solicitudes geoespaciales tras su presentación.

2. La evaluación de calidad incluirá los siguientes aspectos:

a) verificación de que la información utilizada por el Estado miembro para precumplimentar la solicitud geoespacial sea completa, correcta y actualizada;

b) verificación por parte del Estado miembro de que la superficie declarada por el beneficiario para una intervención basada en la superficie se haya establecido correctamente en relación con las condiciones de subvencionabilidad aplicables;

c) verificación de que, en la medida de lo posible, se hayan tenido en cuenta las condiciones de subvencionabilidad para las intervenciones y, cuando proceda, los requisitos de condicionalidad, en las alertas orientativas a los beneficiarios emitidas por el Estado miembro durante el proceso de solicitud;

d) verificación de que todas las modificaciones de la solicitud geoespacial tras su presentación hayan sido registradas por el Estado miembro, de manera que sea posible rastrear si son el resultado de un aviso de un sistema de monitorización de superficies, de una actuación del beneficiario o de cualquier otra causa.

3. La evaluación de calidad prevista en el apartado 2, letras a), c) y d), se llevará a cabo mediante pruebas informáticas y la repetición del proceso de solicitud con una muestra representativa de solicitudes de ayuda.

4. Para la verificación prevista en el apartado 2, letra b), la evaluación de calidad se llevará a cabo mediante el análisis de imágenes del mismo año natural y de al menos la misma calidad que la exigida para la evaluación de calidad a que se refiere el artículo 70 *bis*, del Reglamento (UE) 2021/2116 o, si procede, mediante visitas *in situ*. Dicha verificación se llevará a cabo midiendo la superficie declarada en relación con una intervención en la muestra seleccionada para la evaluación de calidad del sistema de monitorización de superficies a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.

5. Los Estados miembros velarán por que todas las intervenciones basadas en la superficie gestionadas por el sistema integrado que estén sujetas al menos a una condición de subvencionabilidad se incluyan en las muestras a que se refieren los apartados 3 y 4 y se comprueben en el ejercicio de evaluación de calidad. Las intervenciones que solo estén sujetas a condiciones de subvencionabilidad no monitorizables no serán objeto del ejercicio de evaluación de la calidad.

6. En caso de que los resultados de la evaluación de calidad pongan de manifiesto la existencia de deficiencias, el Estado miembro propondrá las medidas correctoras adecuadas.».

4) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Evaluación de calidad del sistema de monitorización de superficies

1. La evaluación anual de calidad a que se refiere el artículo 70 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2116 valorará la fiabilidad de la implementación del sistema de monitorización de superficies, proporcionará información diagnóstica sobre las causas de las decisiones erróneas a nivel de las intervenciones y las condiciones de subvencionabilidad monitorizables y, en especial, evaluará la exactitud de la información facilitada en los informes sobre los indicadores a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) 2021/2115.

2. La evaluación de calidad se llevará a cabo mediante el análisis de imágenes del mismo año natural que sean, como mínimo, de la misma calidad que la exigida para la evaluación de calidad a que se refiere el artículo 70 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2116 o, si procede, mediante visitas *in situ*. Las visitas *in situ* podrán realizarse en cualquier momento del año y, en la medida de lo posible, examinarán todas las condiciones de subvencionabilidad monitorizables pertinentes para un beneficiario determinado durante la misma visita. Las imágenes utilizadas por los Estados miembros para la evaluación de calidad deberán ofrecer resultados concluyentes y fiables con respecto a la situación real sobre el terreno. Cuando los Estados miembros utilicen fotografías geoetiquetadas para la observación, localización y evaluación de las actividades agrícolas como datos de valor al menos equivalente al de los datos de los satélites Sentinel de Copernicus, los Estados miembros podrán evaluar la calidad de las decisiones basadas en fotografías geoetiquetadas mediante un análisis no automatizado de las fotografías geoetiquetadas, siempre que ofrezcan resultados concluyentes y fiables.

3. Al nivel de las intervenciones, la evaluación de calidad incluirá los siguientes aspectos:

a) cuantificación de los errores debidos a decisiones erróneas sobre las condiciones de subvencionabilidad monitorizables en parcelas objeto de una intervención por superficie. El resultado se expresará en hectáreas;

b) cuantificación del número de parcelas en las que el sistema de monitorización de superficies haya detectado un incumplimiento de las condiciones de subvencionabilidad y del

número de parcelas que no cumplan las condiciones de subvencionabilidad después de la fecha límite de modificación de las solicitudes de ayuda.

4. Los informes que deberán presentarse a más tardar el 15 de febrero de 2025 y el 15 de febrero de 2027 también deberán dar cuenta de la verificación de que todas las condiciones de subvencionabilidad de las intervenciones basadas en la superficie que se consideren monitorizables hayan sido monitorizadas por el sistema en los años 2024 y 2026, respectivamente. Puede que sea necesario adoptar medidas correctoras tras evaluar los resultados de dichos informes.

5. La evaluación de calidad se efectuará comprobando las condiciones de subvencionabilidad monitorizables de la totalidad de las intervenciones solicitadas en una muestra representativa de parcelas.

6. En aras de la simplificación, y dado que la muestra de la evaluación de calidad del sistema de monitorización de superficies ofrece un nivel adecuado de garantía en relación con el cumplimiento de las condiciones de subvencionabilidad por intervención, los Estados miembros podrán decidir tener en cuenta la evaluación de calidad a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento en relación con la obligación de establecer un sistema de control según lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento (UE) 2021/2116.

7. Los Estados miembros velarán por que todas las intervenciones basadas en la superficie gestionadas por el sistema integrado que estén sujetas al menos a una condición de subvencionabilidad se incluyan en la muestra de parcelas y se comprueben en el ejercicio de evaluación de calidad.

8. En caso de que los resultados de las cuantificaciones mencionadas en el apartado 3, letras a) y b), pongan de manifiesto la existencia de deficiencias, los Estados miembros propondrán las medidas correctoras adecuadas.

9. Las medidas correctoras de las condiciones de subvencionabilidad no monitorizadas de manera concluyente podrán incluir la realización de visitas *in situ*. En los casos en que sean necesarias medidas correctoras a la luz de los resultados de la evaluación de calidad para el año natural de que se trate, podrá ser necesario incluir datos adicionales en el informe de evaluación de calidad del año siguiente en relación con las deficiencias que hayan de subsanarse.».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21.1.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN